

INFORME SSCC 2025/70 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ATRIBUYEN A LA AGENCIA DE OBRA PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA LAS COMPETENCIAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS FERROVIARIOS Y TRANVIARIOS DE ANDALUCÍA, Y POR EL QUE SE MODIFICAN EL DECRETO 160/2022, DE 9 DE AGOSTO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA CONSEJERÍA DE FOMENTO, ARTICULACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA, Y EL DECRETO 175/2018, DE 18 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE OBRA PÚBLICA.

Asunto: Disposición general. Normas reglamentarias: atribución de competencias con incidencia en la estructura orgánica de la Consejería y los Estatutos de la Agencia.

Habiéndose formulado por la Secretaría General de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda petición de informe sobre la base de lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, una vez examinada la documentación remitida, se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 4 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe sobre proyecto de Decreto arriba referenciado, acompañándose el expediente, vía consigna.

El texto objeto de informe figura en el archivo denominado “41_20251202 Borrador 3 tras informe SGT”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Objeto.

Según el artículo 1 del proyecto, su objeto es atribuir a la atribución a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía (AOPJA en adelante) ciertas competencias en relación con las infraestructuras ferroviarias y tranviarias, así como de los servicios de transporte a prestar sobre dichas infraestructuras.

Correlativamente, también se proyecta la modificación de los Decretos 160/2022, de 9 de agosto, y 175/2018, de 18 de septiembre, que respectivamente contienen la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, y los Estatutos de la AOPJA. Estas modificaciones constan en las disposiciones finales primera y segunda del texto.

Hemos de recordar que con el objeto descrito en el artículo 1, se tramitó otro proyecto de Decreto que fue objeto del informe SSCC 2021/130, al que se tendrá que hacer referencia a lo largo del presente.

SEGUNDA. Marco competencial.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR		19/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/10	



El proyecto de Decreto objeto de este informe tiene carácter organizativo en tanto que atributivo de competencias propias.

Así, tiene primer apoyo en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, cuyo apartado 1.1º declara la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma sobre “*el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos.*”

La competencia sustantiva, por su parte, se incardina entre las de transportes y comunicaciones, recogidas en el artículo 64 EAA:

“1. *Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre:*

1.ª *Red viaria de Andalucía, integrada por ferrocarriles, carreteras y caminos, y cualquier otra vía cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz.*

(...)

3.ª *Transportes terrestres de personas y mercancías por carretera, ferrocarril, cable o cualquier otro medio cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en territorio andaluz, con independencia de la titularidad de la infraestructura sobre la que se desarrolle.”*

De acuerdo con tales previsiones la Comunidad Autónoma dispondría de competencias suficientes para adoptar el proyecto de Decreto que nos ocupa.

TERCERA. Marco Normativo.

Citaremos en primer lugar la **Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía**, en la que se regulan los aspectos generales de la organización de la Junta de Andalucía, así como de sus entes instrumentales, destacando los artículos 23, 24, 57.1.b¹, 68 y 69.

La competencia en materia de transportes es atribuida a la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda en el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, por el que también le resulta adscrita la Agencia Obra Pública de la Junta de Andalucía. En el **Decreto 160/2022, de**

¹ Art.57: “El contenido de los estatutos de cualquier tipo de agencia incluirá en todo caso los siguientes extremos: b) Funciones y competencias, con indicación de las potestades administrativas que la entidad pública pueda ejercitar, y la distribución de competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos en el caso de las agencias administrativas y, en el de las agencias públicas empresariales y agencias de régimen especial, la determinación de los órganos que excepcionalmente se asimilen a los de un determinado rango administrativo y los órganos a los que se confiera el ejercicio de potestades administrativas.”

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR		19/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/10	



9 de agosto, se establece la estructura orgánica de la Consejería, que se ve afectada por la atribución de competencias a la AOPJA, resultando necesaria su modificación, al menos parcial.

Así, se ven afectadas las Direcciones Generales de Movilidad y Transportes, en la que hoy está residenciada la competencia sobre gestión, control, explotación e inspección de los servicios de transporte ferroviarios, y de Infraestructuras del Transporte, donde lo están las de construcción, conservación, explotación e inspección de las infraestructuras ligadas al transporte público ferroviario, entre otras.

Es menester recordar que este Decreto señala también que *el Centro de Coordinación para la Gestión y Control del Transporte Público en Andalucía ostenta la función de “Apoyar a la Dirección General con competencias en materia de movilidad en los cometidos que a esta corresponden relacionados con la gestión, explotación, inspección, seguimiento, control y evaluación de los servicios de transporte por carretera, ferroviarios, aéreos, marítimos, por cable y otros, de acuerdo con la legislación vigente.”*

La Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, en el artículo 30, fija los fines y competencias generales de la AOPJA:

“2. Son fines generales de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía servir como instrumento para el desarrollo de las políticas del Consejo de Gobierno en materia de infraestructuras de transporte, incluyendo la construcción y explotación de carreteras, ferrocarriles y servicios de transporte mediante ferrocarril, y en general las infraestructuras de obra pública y equipamientos públicos. La Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía podrá realizar actividades y ejercer las competencias en materia de explotación de servicios públicos cuando resulte indispensable para el desarrollo y financiación de los fines generales indicados.

De acuerdo con estos fines de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, en estas materias ejercerá y desarrollará las competencias, funciones y actuaciones que le sean atribuidas por el Consejo de Gobierno en los términos y con el alcance previsto en dicha atribución, o que sea encomendada su gestión por la Consejería competente en materia de obra pública o por otras Consejerías y agencias, cada una en el ámbito de sus competencias.

3. Asimismo, y con el alcance previsto en la atribución que le efectúe el Consejo de Gobierno, corresponderá al Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces la ordenación del transporte ferroviario de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre infraestructuras de titularidad estatal.

4. El Ente Público de Gestión de Ferrocarriles Andaluces tiene también entre sus fines el ejercicio de las funciones de control e inspección que correspondan a la Junta de Andalucía respecto de las concesiones otorgadas por ésta para la construcción y explotación de las infraestructuras y servicios de transporte mediante ferrocarril metropolitano, declarados de interés metropolitano, que se le atribuyan por el Consejo de Gobierno, en los términos y con el alcance de la referida atribución.

Para el cumplimiento de estos fines, desarrollará las funciones que prevean los estatutos y en particular:

a) La aprobación anual de las tarifas aplicables al servicio.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR		19/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/10	



b) La autorización de cualquier modificación en las características del servicio de la línea ferroviaria y, en especial, el calendario, horarios, frecuencias de servicio y marco tarifario.

c) La inspección del servicio en los términos establecidos en el reglamento de explotación.

d) El control de los parámetros de calidad y capacidad del servicio.

e) La materialización de las condiciones económico financieros de la concesión en los términos previstos en los documentos contractuales.

f) Cualquier otra que se establezca en la correspondiente atribución del Consejo de Gobierno.

5. Para posibilitar la participación de las Administraciones Públicas y de las entidades representativas de intereses sociales en el ejercicio de las funciones de la Junta de Andalucía a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, se constituirán en el seno del Ente órganos con competencias delegadas del Consejo Rector previsto en el artículo 31.3 de la presente Ley, referidas al ámbito objetivo y territorial que éste determine.”

En este marco normativo también se ha de mencionar la **Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía**, cuyo artículo 22, bajo la rúbrica “Entidad Administradora de las infraestructuras ferroviarias”, dispone lo siguiente:

“1. Corresponde a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía [hoy, la AOPJA²] la administración de las infraestructuras ferroviarias que les sean expresamente atribuidas por el Consejo de Gobierno, o se hubieran construido por el citado Ente conforme a lo previsto en el artículo 10, apartado 3. Ferrocarriles de la Junta de Andalucía administrará la infraestructura ferroviaria de forma directa, por sí o, en su caso, a través de empresa u organismos públicos de él dependientes.

2. Ferrocarriles de la Junta de Andalucía podrá ejercer, en cualquier momento, respecto de los bienes de dominio público cuya gestión le haya sido atribuida por el Consejo de Gobierno, las facultades de administración, defensa, policía, investigación, deslinde y recuperación posesoria que otorga a la Administración de la Junta de Andalucía la legislación reguladora de su patrimonio. Además, corresponderá a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, la protección y policía de las infraestructuras que administre, preservarlas de toda clase de daños o deterioro y vigilar el cumplimiento de las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Ley.

En todo caso corresponderá a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, respecto de los referidos bienes de dominio público que tenga adscritos, establecer el régimen de uso de los mismos y otorgar las autorizaciones, y demás títulos que permitan su eventual utilización por terceros.

² Por disposición del artículo 5.1 de la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR		19/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/10	



3. Los bienes de dominio público adscritos a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía, conforme a este artículo que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines podrán ser desafectados en los términos de los artículos 60 y siguientes de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Los bienes desafectados, como patrimoniales de la Comunidad Autónoma, podrán ser objeto de disposición en los términos del capítulo III de la citada Ley.”

CUARTA. Tramitación.

4.1. General. - En el ya citado informe SSCC 2021/130 se incluyeron observaciones sobre la tramitación de un proyecto de Decreto similar al que es objeto de éste. En el procedimiento de elaboración del proyecto que ahora informamos vemos que se han tenido en cuenta tales observaciones, cumplimentando los trámites de consulta previa, audiencia e información pública.

También encontramos en el expediente remitido los informes preceptivos, conforme al el artículo 45 de Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por tanto, consideramos que hasta ahora se ha tramitado correctamente el proyecto, sin perjuicio de lo que se señala a continuación.

4.2. Audiencia indirecta. Por resolución de 8 de julio de 2025 se acordó dar audiencia a la ciudadanía a través de distintas entidades, organizaciones y asociaciones, cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, en atención al “*carácter indirecto de la posible afección del proyecto de Decreto sobre los intereses de la ciudadanía*”.

Se cumple así con la necesidad de motivar la decisión de optar por la audiencia en forma indirecta, sin embargo, no constan las razones por las que se elige a las siete entidades, organizaciones y asociaciones oídas, y no a otras. En particular, no se expresa la razón de elegir a tres concretas organizaciones sindicales.

4.3. Memoria de Análisis del Impacto Normativo.

Al proyecto de decreto de referencia atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio, 25 de junio de 2025, le resultaría de aplicación la normativa reguladora de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en adelante MAIN, contenida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, así como lo dispuesto en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2024, del Consejo de Gobierno, todo ello conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

La estructura y contenido de la MAIN, en general, se ajusta al esquema previsto en la normativa de aplicación y en la Guía Metodológica, sin perjuicio de lo que a continuación se indica.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR		19/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/10	



En el informe de la Secretaría General Técnica se advierte al órgano promotor del proyecto lo siguiente:

“III) En el apartado 12. Evaluación ex post de la norma, el centro directivo promotor del proyecto normativo manifiesta que “no se va a llevar a cabo específicamente una evaluación ex post de la norma”. Se ha de advertir aquí que, de acuerdo con lo establecido en el punto 2.13.1 de la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN, la cumplimentación de este apartado en la MAIN es obligatoria y solo en los casos en los que se haya optado por una memoria abreviada sería posible su no inclusión”.

La Consejería proponente, en el informe de valoración, expone que “no es preceptivo ahondar en la metodología prevista en la Guía para tal cuestión”, en tanto no se considera necesario realizar una evaluación ex post.

Compartimos el criterio de la Secretaría General Técnica sobre esta cuestión, entendiendo que sí es preceptiva la evaluación ex post, y la sistemática a utilizar, salvo en los casos en que, excepcionalmente, se pueda elaborar una MAIN abreviada. Cumplimentar el apartado en cuestión con una mera declaración de que no se realizará la evaluación ex post equivale a no cumplimentarlo, lo que no se compadece con lo previsto en el artículo 7 bis.1.k) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

Por otra parte, en el resumen ejecutivo de la MAIN, apartado 4, se indica la pendencia del informe de la Dirección General de Administración Territorial y Simplificación Administrativa. Según se expone en la MAIN, se trataría del informe exigido por el artículo 8.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, el cual ha sido emitido por la Secretaría General Técnica de conformidad con lo dispuesto en disposición transitoria cuarta del Decreto 190/2025, de 10 de noviembre, por el que se modifica el Decreto 153/2022, de 9 de agosto, que establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, por lo que convendría realizar la oportuna corrección.

Siguiendo con el mismo apartado 4 del resumen ejecutivo, cuando se refiere al resultado y valoración de los informes y dictámenes recabados, se dice “El extracto y la valoración de los informes emitidos por los órganos consultados hasta la fecha se incorpora en esta MAIN y su anexo”. A lo largo del texto de la MAIN se reiteran las referencias al anexo de valoración de las alegaciones.

A este respecto recordaremos que los anexos de la MAIN vienen dados por la Guía Metodológica. En este caso, ninguna de las sucesivas versiones de la MAIN incorpora un anexo, por lo que no sabemos si la mención es un error material o si la MAIN está incompleta.

Como quiera que sea, figura en el expediente el preceptivo informe de valoración de alegaciones de los trámites de audiencia, información pública e informes. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, y en la Guía Metodológica, en la Main ha de incluirse un resumen de esas alegaciones y su valoración, resumen que efectivamente aparece a lo largo del texto.

Por lo que sugerimos suprimir la referencia a tal anexo en todo el texto de la MAIN.

4.4. Remisión al IAM y dictamen del Consejo Consultivo. Están pendientes los trámites de remisión de la MAIN y las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género, al Instituto Andaluz de la Mujer, conforme al

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR		19/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 6/10	



artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, así como el dictamen del Consejo Consultivo, por las razones expuestas en el citado informe SSCC 2021/130.

Se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia en tal sentido del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

QUINTA. Estructura.

El borrador de proyecto consta de un preámbulo, tres artículos y cuatro disposiciones finales, estructura que consideramos adecuada.

SEXTA. Contenido normativo.- Sobre el contenido del texto objeto de informe, realizamos las siguientes consideraciones.

6.1. General. Como se exponía en el informe SSCC 2021/130, los servicios tranviarios están englobados en los servicios ferroviarios, a tenor del artículo 1.2 de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre:

“Los servicios de transporte ferroviario regulados por la Ley 2/2003, de 12 de mayo, así como los tranvías y modos de transporte similares de titularidad autonómica, tendrán la consideración de Servicios Ferroviarios de Andalucía y se regirán por lo previsto en dicha norma para los ferrocarriles metropolitanos, aplicándose la presente Ley con carácter supletorio.”

Partiendo de este concepto, no sería necesario mencionar siempre la doble competencia, sobre todo porque si en alguna ocasión se omitiera mencionar a los tranvías, se sembraría la duda de si están o no incluidos.

6.2. Preámbulo. Incluye un párrafo en el que se señala que se ha tomado en consideración la perspectiva de género, conforme a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, si bien en la evaluación sobre impacto de género se señala que la norma no es pertinente para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, opinión que comparte la Unidad de Género de la Consejería proponente.

Así, la MAIN dice: *“Teniendo en cuenta lo expuesto, se hace constar que se entiende que la citada disposición no va a producir efecto alguno, ni positivo ni negativo, en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y que en la redacción del texto, se ha cuidado el uso de un lenguaje de género adecuado y no sexista.”*

Por lo que el párrafo del preámbulo no estaría corroborado, salvo que se centre en el aspecto lingüístico.

6.3. Artículos 1 y 2. A tenor de estos artículos, se atribuye a la Agencia in toto la competencia relativa a la prestación de los Servicios Ferroviarios de Andalucía, pero no así la competencia sobre las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía (en el sentido del artículo 1, apartados 2 y 3, de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre, de Servicios Ferroviarios de Andalucía).

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR		19/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 7/10	



En relación a las Infraestructuras Ferroviarias de Andalucía, el artículo 1 sólo le confiere la “puesta en marcha”, su conservación y mantenimiento; las competencias y funciones enumeradas en el artículo 2 corroboran la exclusión de la competencia general sobre la construcción de las Infraestructuras.

En concreto, no se atribuye a la Agencia la competencia de construir infraestructuras, recibiendo la de su “*puesta en marcha y posterior conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras una vez construidas, y las de administración y gestión de los servicios ferroviarios y tranviarios de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”.

La definición de “puesta en marcha” que ofrece el artículo 1.2 no incluye la construcción de las infraestructuras. De este modo, la AOPJA no ostentaría capacidad decisoria sobre el proyecto y la ejecución de la construcción de la infraestructura (artículo 10 de la Ley 9/2006, de 26 de diciembre), lo que, a nuestro entender, puede generar dificultades prácticas, pues cualquier defecto sobre la construcción no podría ser reclamado por la AOPJA a la contratista, a pesar de tener la obligación y responsabilidad de conservar y mantener en buen estado la infraestructura.

No es solo una cuestión práctica; desde el punto de vista jurídico resulta difícil concebir que la construcción de una infraestructura ferroviaria no conlleve ejecutarla de modo que se pueda iniciar con garantías técnicas y de seguridad la explotación comercial de Servicios Ferroviarios, y en general todas las operaciones que se definen como “puesta en marcha” de la infraestructura.

Finalmente, señalamos, aunque debería ser obvio, que la competencia atribuida se ha de limitar a las infraestructuras que sean titularidad de la Junta de Andalucía, o sobre las que la Junta de Andalucía haya asumido competencias, no pudiendo incluir aquellas cuya titularidad y competencia corresponda a otras Administraciones públicas sitas en la Comunidad Autónoma, como las municipales.

6.4. Artículo 3. Se reitera lo dicho en el informe SSCC 2021/130, acerca de que debería suprimirse, por no ser propio de esta norma su regulación.

En todo caso, sustitúyase la referencia al presupuesto de la Junta de Andalucía para 2025 por el de 2026, o el correspondiente al año en que el Decreto sea aprobado.

Añadiremos que el primer párrafo de este artículo, cuya interpretación no resulta fácil, podría significar que las encomiendas de gestión hechas a la AOPJA mantienen su eficacia. Si es así, reiteramos la consideración realizada en el informe SSCC 2021/130, sobre que la extinción y liquidación previa de esas encomiendas debe anteceder a la atribución de competencias:

“Artículo 4, extinción de encomiendas de gestión. Establece este precepto que su entrada en vigor determina la extinción de las encomiendas de gestión vinculadas a actuaciones en las materias objeto de la presente atribución de competencias, previa la tramitación administrativa que proceda en cada caso. Como ya se ha señalado en diversos informes de esta Asesoría Jurídica, la extinción de las encomiendas de gestión debe ser consecuencia de la previa extinción del contrato o contratos celebrados por la Agencia al amparo de la misma, extinción que podrá obedecer a distintas causas legales o contractuales, y en función de cuál sea la causa de extinción del contrato, que determinará a su vez la extinción de la encomienda de gestión, los efectos

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR		19/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 8/10	



económicos podrán ser muy distintos y se determinarán en la liquidación de cada encomienda de gestión. En consecuencia consideramos que la extinción y liquidación de las encomiendas a que se refiere el presente artículo 4 ha de ser previa a la atribución de competencias que se efectúa en virtud de la presente norma.”

6.5. Disposición transitoria única. Se estructura en dos apartados, estableciendo el 1 la regla de que los procedimientos de contratación iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto continuarán tramitándose por los órganos administrativos que los iniciaron, hasta su “adjudicación y formalización”. Y el 2 la regla de que en los “adjudicados y formalizados” antes de su entrada en vigor, las competencias administrativas relativas a su ejecución -en el sentido más amplio del término- corresponderán a la AOPJA.

No se incluyen en el apartado 2 los adjudicados y formalizados después de la entrada en vigor del Decreto, cuya iniciación fuera anterior; o los adjudicados antes de su entrada en vigor, pero formalizados después. Es decir, todos los que están en el ámbito de aplicación del apartado 1.

De esta forma, creemos que inadvertidamente y contra la lógica de la atribución de competencias, se mantiene la dualidad competencial entre los órganos directivos de la Consejería y la AOPJA, pues las potestades relativas a la ejecución de los contratos a que se refiere el apartado 1 permanecen en la Consejería, sin pasar a la AOPJA. Y sin embargo, como resulta de la disposición final primera, desaparece del listado de competencias de esos órganos directivos la ferroviaria en términos generales.

Por tanto, debe quedar claro que la AOPJA asume la ejecución de los contratos iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto, con independencia de que se adjudicaran antes, el mismo día o después de su entrada en vigor.

6.6. Disposición final primera. No se ha contemplado la posibilidad de modificar la redacción de la disposición adicional segunda del Decreto 160/2022, de 9 de agosto, que dice:

*“2. Las funciones del Centro de Coordinación para la Gestión y Control del Transporte Público en Andalucía serán las conferidas por el presente decreto y las que se le puedan atribuir por disposiciones posteriores. En concreto, se le atribuyen las siguientes funciones: a) **Apoyar a la Dirección General con competencias en materia de movilidad en los cometidos que a esta corresponden relacionados con la gestión, explotación, inspección, seguimiento, control y evaluación de los servicios de transporte por carretera, ferroviarios, aéreos, marítimos, por cable y otros, de acuerdo con la legislación vigente.**”*

La atribución de competencias a la AOPJA en materia de administración y gestión de los servicios ferroviarios y tranviarios obliga a cuestionar si el Centro de Coordinación para la Gestión y Control del Transporte Público en Andalucía apoyará o no a la AOPJA en esas cuestiones.

6.7. Disposición final segunda. Modifica el artículo 4.1 de los Estatutos de la AOPJA, aprobados por Decreto 175/2018, de 18 de septiembre. Centrándonos en la nueva redacción de las letras b) y c), señalamos una cierta descoordinación, pues según la letra b), la conservación, mantenimiento y explotación de todas las infraestructuras una vez construidas corresponde a la AOPJA; mientras que según la letra c), sólo corresponderá a la AOPJA la conservación, mantenimiento y explotación de las infraestructuras viarias,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR		19/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 9/10	



ferroviaria y tranviarias que determine la persona titular de la Consejería competente en materia de obra pública.

SEPTIMA.- Desde la óptica de la técnica jurídica, señalamos lo siguiente.

7.1. Título. Sugerimos que se refiera a la modificación de “*los Estatutos de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía, aprobados por el Decreto 175/2018, de 18 de septiembre*”, en la línea de la disposición final segunda.

7.2. Disposición final primera. De conformidad con la regla 57 de las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005 “*Si la modificación afecta a varios preceptos de una sola norma, el artículo único se dividirá en apartados, uno por precepto, en los que se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio*”.

Por lo que podría introducirse un párrafo introductorio indicando que “*El Decreto 160/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, queda modificado en los siguientes términos:*”. Los apartados Uno y Dos de la disposición podrían prescindir así de la cita de la norma modificada.

7.3. Disposición final segunda. Cuando un precepto no tiene más que un apartado, no es preciso identificarlo como “único”. Se sugiere además, añadir un “1.” delante del primer párrafo del artículo modificado:

“1. *De acuerdo con sus fines generales la Agencia, en las materias...*”

Y se sugiere que las letras b) y c), modificadas, inviertan su orden, pues la puesta en marcha de una infraestructura será lógicamente posterior a su construcción.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se ultime la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

LA LETRADA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Fdo.: 

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/ indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR		19/02/2026	
VERIFICACIÓN		PÁG. 10/10	